

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 518

TEGUCIGALPA: 20 DE AGOSTO DE 1919

NUMERO 5.173

## SUMARIO

CONGRESO NACIONAL—Decretos números 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 130.

### PODER EJECUTIVO

FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS Y AGRICULTURA—Acuerdos emitidos del 2 al 6 de junio de 1919.  
A VISOS.

## CONGRESO NACIONAL

Decreto número 102

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º—Háse por electo Contador de Glosa Suplente del Tribunal Superior de Cuentas, en lugar de don Topibio Ponce, al Coronel don José L. Lardizábal para el presente período legal.

Artículo 2º—El Coronel Lardizábal prestará la promesa de ley el 25 del presente mes.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos diez y nueve.

PEDRO A. MEDAL,  
Vice-Presidente.

J. A. RIVAS,                      RAFAEL ALDUVÍN L.,  
Secretario,                      Vice-Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, 22 de marzo de 1919.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Leopoldo Córdova.

Decreto Nº 103

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar el acuerdo que dice:—«Tegucigalpa, 11 de marzo de 1919.—Vista la solicitud que con fecha 21 de febrero del presente año, elevó al Poder Ejecutivo el señor don Henry T. Panting, mayor de edad, viudo, agricultor y vecino de San Pedro Sula, en su carácter de apoderado de los señores W. F. Coleman y Salomón Buezo V., según lo ha comprobado, mayores de edad, casados, comerciantes, también de aquel vecindario y gestores del Ingenio Cen-

tral Sampedrano, en que manifiesta: que habiéndose declarado la caducidad de la concesión hecha a la sociedad anónima «Unión», de San Pedro Sula, el 4 de marzo de 1914, ratificada por el Congreso Nacional en su Decreto Nº 75 de 16 de los propios mes y año, traspasada con la aprobación del Poder Ejecutivo a don Carlos L. Mazier y ampliada por acuerdo de 23 de marzo de 1918, ratificado por Decreto Nº 92 del Congreso Nacional, de 2 de abril del mismo año; declaratoria que se hizo en virtud de que ni la concesionaria ni su sucesor cumplieron con las obligaciones estipuladas en la referida concesión; y que teniendo el propósito sus representados de establecer una empresa en cualquier punto del departamento de Cortés para la fabricación de azúcar en grande escala, viene en su nombre a pedir que se le concedan franquicias en términos iguales a las otorgadas a la sociedad «Unión».—Oído el parecer favorable del señor Fiscal General de Hacienda, después de hechas las publicaciones de ley, en el periódico oficial «La Gaceta»; y,—Considerando: que la empresa que se proponen llevar a cabo los señores Coleman y Buezo V. será de resultados beneficiosos para el país, por lo que es deber del Gobierno darle su protección; por tanto, el Presidente de la República,—Acuerda: 1º—Conceder a los señores W. F. Coleman y Salomón Buezo V., que en adelante se llamarán los concesionarios, para ser traspasada al Ingenio Central Sampedrano, o a la sociedad que se organice en su lugar, reconocida por el Poder Ejecutivo, y mediante la aprobación de éste, la facultad de introducir, libres de toda de recho e impuesto fiscal, establecido o que en lo sucesivo se establezca, por el término de veinticinco años, contados desde la fecha en que el Congreso Nacional apruebe esta concesión, los artículos siguientes: toda clase de maquinarias y sus accesorios para la agricultura; maquinaria y sus accesorios para la elaboración de azúcar, aceites lubricantes, bandas, asbestos, rieles, carros, locomotoras, herramientas para caminos, materiales de construcción, carretas, mulas para servi-

cio de la empresa, arneses, cadenas, yugos, alambre espigado para cercas, sacos vacíos o bramante para hacerlos y combustibles según los motores que empleen. Siempre que los concesionarios tengan que hacer algún pedido de los artículos enumerados, presentarán previamente a la Secretaría de Fomento, la lista general detallada, especificando el número, cantidad y calidad de los efectos; y la Secretaría antes expresada, después del examen y calificación, determinará si dichos artículos son de los comprendidos en la presente concesión y fijará la cantidad que los concesionarios podrán importar. Esta resolución se comunicará a la Secretaría de Hacienda para que en su oportunidad dé las órdenes correspondientes a la Aduana respectiva; entendiéndose que sin la presentación de esta lista la Secretaría de Fomento, no aprobará ninguna introducción. Los efectos que introduzcan los concesionarios serán para el uso exclusivo de la empresa; y si enagenaren o aplicaren a otros usos alguno o algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de deducirles las responsabilidades consiguientes, de conformidad con las leyes del país.—2º Conceder, asimismo, a los concesionarios, el derecho de exportar, libre de todo impuesto, establecido o por establecer, la caña de azúcar y sus productos, tales como azúcar, panela y melazas, tanto para el consumo del país como para el exterior.—3º Esta concesión durará veinticinco años, contados desde el día de la aprobación de ella por el Congreso Nacional y caducará por el hecho de que los concesionarios comercien con los artículos que introduzcan libres de derechos o no cumplieren con cualquiera de las obligaciones que en esta concesión se les impone o no establecieron la elaboración de azúcar en escala suficiente para alcanzar una producción de seiscientos quintales, al mes, por lo menos, después de cuatro años contados también desde la fecha de la aprobación por el Congreso Nacional.—4º Durante el término expresado de los veinticinco años, no podrán ser dis-

minuidos los impuestos fiscales con que actualmente está gravada la importación de azúcares y mieles extranjeras en el lugar en que debe tener efecto esta concesión, que es el departamento de Cortés, salvo las que procedan de aquellos lugares que en virtud de tratados vigentes o que puedan celebrarse, sean de libre introducción.—59 Durante el término de esta concesión, y siempre que ésta no pase a poder de compañía extranjera, no se aumentarán los fletes del Ferrocarril Nacional en cuanto al transporte de los productos y demás artículos pertenecientes a la mencionada empresa.—60 Los concesionarios emplearán de preferencia a trabajadores del país mientras la magnitud de la empresa no requiera la importación de extranjeros, los cuales, en ningún caso podrán ser negros o chinos. Por el término de esta concesión los empleados y operarios de la empresa estarán exentos del servicio militar, paradas y ejercicios doctrinales siempre que hayan hecho su servicio de guarnición, por lo menos una vez, de conformidad con la Ley Orgánica del Ramo.—70 Esta concesión podrá ser traspasada a cualquier persona o compañía, natural o jurídica, con el previo consentimiento del Gobierno; pero en ningún caso a Gobiernos o corporaciones de derecho público extranjero.—80 Los concesionarios, sus sucesores o causahabientes, aun cuando todos o algunos fuesen extranjeros, en lo que se refiere a esta concesión, estarán sujetos a la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio; y nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con ella, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los hondureños; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes Consulares y Diplomáticos extranjeros, entendiéndose que queda expresamente renunciada toda acción o reclamo por la vía Diplomática, cualquiera que fuere el motivo en que pudiera fundarse.—90 Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional, en sus actuales sesiones para los efectos correspondientes.—Comuníquese.—Bertrand—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.—Manuel S. López.

Dado en Tegucigalpa en el Salón de Sesiones, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos diez y nueve.

PEDRO A. MEDAL,  
Vice-Presidente.

J. A. RIVAS,                      RAFAEL ALDUVÍN L.,  
Secretario.                      Vice-Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútase.

Tegucigalpa, 29 de marzo de 1919.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Decreto N° 104

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la solicitud en que la señora María Ulloa pide que se le indulte el tiempo que le falta para cumplir la pena de tres años y un día de reclusión que le fué impuesta por homicidio en Aretta Grant; y siendo justas las razones en que se funda,

DECRETA:

Artículo único.—Conceder el indulto solicitado.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos diez y nueve.

PEDRO A. MEDAL,  
Vice-Presidente.

J. A. RIVAS,                      RAFAEL ALDUVÍN L.,  
Secretario.                      Vice-Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútase.

Tegucigalpa, 21 de marzo de 1919.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

A. Soriano.

Decreto número 105

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.—Conceder a las señoritas Amalia Rosa Flores, Blanca L. García y Zoila Coello, sean examinadas en la Escuela Normal de Varones, para optar al título de Maestras de Instrucción Primaria.

Art. 2º.—Autorizar al Director del mencionado establecimiento para que practique el examen y extienda los títulos correspondientes.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos diez y nueve.

PEDRO A. MEDAL,  
Vice-Presidente.

J. A. RIVAS,                      RAFAEL ALDUVÍN L.,  
Secretario.                      Vice-Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútase.

Tegucigalpa, 28 de marzo de 1919.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Luis Landa.

Decreto N° 106

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Prorróganse por dos años, a contar del primero de enero de 1920, los efectos del Decreto Legislativo N° 96 de 9 de abril de 1918 en que se amparan los derechos de los propietarios y mineros, suspendiendo los efectos de los artículos 6º y 29 del Decreto Legislativo N° 58 de 14 de febrero de 1916.

Dado en Tegucigalpa en el Salón de Sesiones, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos diez y nueve.

PEDRO A. MEDAL,  
Vice-Presidente.

J. A. RIVAS,                      RAFAEL ALDUVÍN L.,  
Secretario.                      Vice-Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútase.

Tegucigalpa, 28 de marzo de 1919

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Decreto N° 107

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Reformar el artículo 2º del Decreto N° 128 de 31 de marzo de 1917 en la forma siguiente: «Estos impuestos se cobrarán durante el término de 25 años y serán manejados por una junta de aguas, que estará compuesta del Alcalde y Síndico Municipal y de tres vecinos de reconocida honradez nombrados por el Poder Ejecutivo, actuando como Secretario el mismo de la Municipalidad, teniendo, además un Tesorero de su libre nombramiento».

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos diez y nueve.

PEDRO A. MEDAL,  
Vice-Presidente.

J. A. RIVAS,                      RAFAEL ALDUVÍN L.,  
Secretario.                      Vice-Secretario.

Al Poder Ejecutivo

Por tanto: Ejecútase.

Tegucigalpa, 25 de marzo de 1919.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Decreto número 108

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar el acuerdo que dice:—«Tegucigalpa, 6 de marzo de 1919.—Vista la solicitud presentada por el señor H. F. Panting, en su carácter

de apoderado de los señores W. F. Coleman y Salomón Buezo V., mayores de edad, casados, comerciantes y vecinos de San Pedro Sula, en la que pide se faculte a sus representados para establecer en el departamento de Cortés, una fábrica de alcoholes y licores fuertes y dulces en gran escala con las mismas franquicias con que se le otorgó a la Honduras Sugar Distilling Co, en el departamento de Atlántida el 23 de febrero de 1915.—Oída la opinión del señor Fiscal General de Hacienda; y, considerando: que con la concesión solicitada se fomentaría el cultivo de la caña de azúcar y las industrias que de él se derivan, las cuales el Gobierno debe proteger; por tanto, el Presidente de la República, en uso de sus facultades.—Acuerda:—Otorgar la expresada concesión en los términos siguientes:—1º El Gobierno concede a los señores W. F. Coleman y Salomón Buezo V., para ser traspasada al «Ingenio Central Samperdrano» o a la sociedad que se organice en su lugar, por el término de diez años, prorrogables por mutuo acuerdo, contados desde que el Congreso Nacional apruebe esta concesión, la facultad de producir, destilar, elaborar y confeccionar alcoholes, licores fuertes y dulces en el departamento de Cortés, quedando sujetos estos productos a los análisis científicos que el Gobierno crea conveniente mandar practicar por medio del Consejo Superior de Salubridad u otra comisión nombrada por él mismo, sirviendo de fundamento legal los respectivos dictámenes para suprimir o cancelar esta concesión, cuando de ellos resulte que tales productos no reúnen las condiciones necesarias para el consumo público.—2º Los concesionarios se obligan a construir un edificio amplio y seguro, donde montarán el aparato o aparatos destiladores y a proveer en el mismo edificio un departamento que sirva depósito de los productos destilados y confeccionados, de manera que todas las operaciones de destilación y confección, estén bajo la vigilancia y control del Gobierno, para lo cual estarán la fábrica y depósito, manejados por un resguardo fiscal. El jefe de dicho resguardo rendirá fianza y estará obligado: 1º A llevar cuenta diaria de las entregas de alcohol que sea destilado.—2º A llevar cuenta, separadamente, de cada clase de licor que sea confeccionado; y—3º A atender al despacho de los licores mediante orden que reciba del Administrador de Rentas respectivo.—3º Los concesionarios cada vez que tengan que sacar licores del depósito para consumo del público o para las exportaciones, solicitarán por escrito el permiso del Administrador de Rentas respectivo, quien después de haber percibido el im-

puesto fiscal correspondiente, extenderá por escrito, en una fórmula de talonario, la orden de extracción del depósito. Para la conducción de los licores a cualquiera parte de la República deberán solicitar guía del Administrador de Rentas, sin cuyo requisito será ilegal y reputado como contrabando el tráfico de dichos licores. La guía deberá ser retornada a la Oficina de procedencia dentro del plazo que se señale. Para la exportación por los puertos de la República, se correrá la póliza de conformidad con lo prescrito en el Código de Aduana.—4º El Gobierno se reserva el derecho de vigilar e inspeccionar de día y de noche la fábrica y depósito de licores.—5º Los concesionarios quedan facultados para producir alcohol en su fábrica, como elemento indispensable para la confección de vinos y de los licores a que se refiere el artículo 1º de esta contrata; pero en el caso de que por cualquier causa se vieren obligados a importar dicho alcohol, quedarán sujetos a pagar los derechos arancelarios correspondientes.—6º Los concesionarios quedan facultados para extender la venta de vinos y licores a los lugares de la República en donde tengan aceptación, pudiendo exportar los vinos y licores que no puedan vender en el país, previa la presentación y trámite de la póliza correspondiente.—7º Los concesionarios no podrán expender al por menor ni al menudeo, directa o indirectamente, en cantinas ni en ningún otro establecimiento, los licores que produzcan, confeccionen, elaboren o destilen. La venta debe efectuarse precisamente por mayor en el depósito manejado por el agente o agentes del Fisco, mediante orden librada por el respectivo Administrador de Rentas, o en las agencias que tenga en cualquier lugar de la República. Entiéndese venta al por mayor la de una docena de botellas o más de una sola clase.—8º Los concesionarios pagarán al Gobierno el impuesto de (\$ 1.45) un peso cuarenta y cinco centavos por cada botella de licor fuerte de veinticuatro onzas castellanas y cincuenta grados....Gay-Lussac que extraigan del depósito, y (\$ 0.40) cuarenta centavos por cada botella de vino hasta de veinte grados centígrados, impuestos que, de conformidad con el Arancel de Aduana creará en ambos casos a razón de tres centavos por cada grado en que exceda la riqueza alcohólica señalada. Este impuesto lo satisfarán por medio de timbres especiales que irán adheridos a la cápsula de cada botella, de modo que al descorcharla quede inutilizado dicho timbre. Las etiquetas de las botellas llevarán un espacio en blanco y en él estampará el Administrador de Rentas respectivo el sello de su

oficina.—9º La tenencia de una o varias botellas de estos vinos y licores, sin el timbre y sello correspondientes, fuera del depósito, se considerará como contrabando, lo mismo que la tenencia de dichos vinos y licores en cualesquiera otros envases.—10. La destilación del alcohol se hará siempre con previo permiso escrito del Administrador de Rentas, quien autorizará en cada caso la cantidad que haya de ser destilada y la riqueza alcohólica que debe tener, la que no podrá pasar de noventa y cinco grados centígrados Gay-Lussac.—11. Los concesionarios quedan autorizados para vender alcohol destinado al consumo de farmacias y otros usos, pagando en este caso el impuesto de tres pesos por cada botella de veinticuatro onzas castellanas y noventa y cinco grados centígrados Gay-Lussac, o menos que extraigan del depósito; quedando sujetos a pagar este impuesto en proporción al aumento que sufra el precio del aguardiente.—12. También están facultados para vender alcohol naftalinado para emplearlo como combustible; y en este caso deberán pagar por cada botella de las condiciones indicadas que extraigan de los depósitos el impuesto de diez centavos.—13. Para el resguardo fiscal que vigilará la fábrica y el depósito o cumpla las órdenes que se dicten con relación a este convenio, los concesionarios pagarán al Gobierno trescientos pesos plata mensuales, por todo el tiempo de esta contrata en la forma y lugar que el Ministerio de Hacienda designe; pero en compensación los concesionarios exportarán el alcohol y los licores fuertes y dulces que produzcan, por tres años contados desde que principien a producirlo, libres de todo impuesto fiscal de exportación, y por todo el tiempo de esta concesión, exentos de otros impuestos fiscales establecidos o por establecer.—14. Los concesionarios podrán introducir libre de derechos o impuestos, la maquinaria destinada a la producción, elaboración y destilación del alcohol, licores fuertes y dulces, lo mismo que tanques de hierro o de madera, pipas y barriles, refrigeradorés, aparatos para rectificar el alcohol, naftalina, botellas para embases, corchós, etiquetas, cajones para empacar y esencias para la confección de vinos y licores. Las etiquetas estarán depositadas en la Administración de Rentas y serán entregadas a los concesionarios a medida que las necesiten, ya legalizadas con el sello respectivo.—15. Cada vez que los concesionarios tengan que hacer sus introducciones o importaciones, solicitarán permiso de la Secretaría de Hacienda.—16. El Gobierno se obliga a no rebajar, por el término de esta concesión, los derechos arancelarios con que hoy está gra-

vada la importación de vinos y licores fuertes; pero, en el caso de restablecerse el impuesto de patentes para la venta por menor y al menudeo de licores fuertes y dulces, los puestos en que se expendan por menor y al menudeo los licores y vinos que los concesionarios confeccionen, sólo serán gravados en la mitad de dicho impuesto de patentes.—17. Esta concesión podrá ser pasada a cualquiera persona o compañía, con la aprobación del Gobierno; pero en ningún caso a Gobierno o Corporación de derecho público extranjero.—Comuníquese.—Bertrand.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Leopoldo Córdova».

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos diez y nueve.

PEDRO A. MEDAL,  
Vice-Presidente.

J. A. RIVAS,                      RAFAEL ALDUVÍN L.,  
Secretario.                      Vice-Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 24 de marzo de 1919.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Leopoldo Córdova.

Decreto N° 109

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Permitir que sean inhumados en la Iglesia Catedral de Comayagua, los restos del Canónigo don Marcial Flores; quedando la inhumación exenta del pago de impuestos nacionales y municipales.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos diez y nueve.

PEDRO A. MEDAL,  
Vice-Presidente.

J. A. RIVAS,                      RAFAEL ALDUVÍN L.,  
Secretario.                      Vice-Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 24 de marzo de 1919.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

A. Soriano.

Decreto número 130

EL CONGRESO NACIONAL,

Considerando: que el 31 de enero del año próximo terminará el período constitucional del Presidente y Vice-Presidente de la República y de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia: que han vacado en sus puestos los Diputados

propietarios por los departamentos de Choluteca, Intibucá y Copán, señores don Augusto C. Coello y Licenciados don Raimundo Rodríguez y don Jesús María Rodríguez h., respectivamente, por haber aceptado empleos del Poder Ejecutivo, incompatibles con aquel cargo; y que en el presente año terminarán el período para el cual fueron electos los siguientes Diputados:

Por el departamento de Choluteca, Lic. don Rafael Valenzuela Fonseca, propietario y don Justo Midence, suplente.

Por el departamento de Copán, Lic. don Nazario Pineda, propietario.

Por el departamento de Tegucigalpa, Dr. don José Jorge Callejas, suplente.

Por el departamento de Santa Bárbara, don J. Francisco Gómez, suplente.

Por el departamento de Valle, Lic. don Plutarco Muñoz P., propietario.

Por el departamento de La Paz, Lic. don Ramón Alcerro C., suplente.

Por el departamento de Intibucá, 1 Diputado suplente.

Por el departamento de Colón, Lic. don Rubén R. Barrientos, suplente.

DECRETA:

Artículo 1°—Convócase al pueblo hondureño para que el último domingo del mes de octubre del corriente año y los dos días subsiguientes elija el Presidente y Vice-Presidente de la República y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia para el período que empezará el 19 de febrero de 1920 y terminará el 31 de enero de 1924.

Art. 2°—Convócase a los pueblos de los departamentos mencionados, para que en los días expresados en el artículo anterior elijan Diputados al Congreso Nacional, en la siguiente forma:

Por el departamento de Choluteca, 2 Diputados propietarios y 1 suplente.

Por el departamento de Intibucá, 1 Diputado propietario y 1 suplente.

Por el departamento de Copán, 2 Diputados propietarios.

Por el departamento de Tegucigalpa, 1 Diputado suplente.

Por el departamento de Santa Bárbara, 1 Diputado suplente.

Por el departamento de Valle, 1 Diputado propietario.

Por el departamento de La Paz, 1 Diputado suplente.

Por el departamento de Colón, 1 Diputado suplente.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos diez y nueve.

PEDRO A. MEDAL,  
Vice-Presidente.

ANTONIO BERMÚDEZ M.,      J. A. RIVAS,  
Secretario.                      Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 28 de abril de 1919.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

A. Soriano.

## PODER EJECUTIVO

Fomento, Obras Públicas y Agricultura

Se manda pagar la suma de \$ 90.00

Tegucigalpa, 2 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA

19—Que desde el primero del presente mes y por el tiempo que falta del año económico en curso, se hagan por la oficina de Hacienda respectiva, los pagos mensuales que siguen:

Un celador de esta Central sobre la línea de Támara.....\$ 40.00

Oficina Telegráfica de Támara

Aumento del sueldo del telegrafista.....\$ 10.00

Un celador a Zambrano.      30.00      40.00

Oficina de Zambrano

Aumento del sueldo del telegrafista.....

10.00

Suma.....\$ 90.00

20—Que la imputación se haga al Crédito Suplementario de (\$ 5,000.00) cinco mil pesos, que para reforzar la Partida 15ª, Sección «Gastos Diversos», Capítulo III, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General, se abrió por acuerdo de 23 de diciembre de 1918.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se manda pagar la suma de \$ 860.00

Tegucigalpa, 2 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Que la Tesorería Departamental de Caminos de Santa Bárbara pague a la Municipalidad de aquella ciudad cabecera, la suma de (\$ 860.00) ochocientos sesenta pesos, con que el Gobierno contribuye a la construcción de un puente de mampostería sobre la quebrada de Gualjoco por la carretera que conduce a San Pedro Sula; debiendo efectuarse dicho pago al emprenderse los trabajos y en planillas semanales visadas por el Gobernador Político del expresado departamento.—Comuníquese.

BERTRAND.

CENTRO AMERICA

117.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*Manuel S. López.*

Se manda pagar la suma de \$ 5.00

Tegucigalpa, 2 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Ocotepaque pague al Alcalde Municipal de La Encarnación la suma de (\$ 5.00) cinco pesos, por importe de media resma de papel de oficio que suministró para el servicio de la oficina telegráfica de dicho lugar; debiendo hacerse la imputación al Crédito Suplementario de (\$ 5.000.00) cinco mil pesos, que para reforzar Partida 15ª, Sección «Gastos Diversos», Capítulo III, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General, se autorizó por acuerdo de 23 de diciembre del año próximo pasado. — Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*Manuel S. López.*

Se autoriza la erogación de 30.00

Tegucigalpa, 2 de junio de 1919

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 30.00) treinta pesos, que la Administración de Rentas de este departamento pagará a la telegrafista de Santa Lucía, doña Ramona C. de Cheverría para que atiende a la curación de su enfermedad; debiendo hacerse la imputación al fondo de multas de que habla el artículo 60 del Reglamento de Telégrafos y Teléfonos. — Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*Manuel S. López.*

Se aprueba un nombramiento

Tegucigalpa, 2 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Aprobar el nombramiento de Inspector Seccional de Telégrafos de los departamentos de Copán y Ocotepaque que la Dirección General del Ramo hizo, con fecha 30 de mayo último, en el telegrafista don Jesús Octavio Hernández. — Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*Manuel S. López.*

Se aprueban unas listas de calificación

Tegucigalpa, 2 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

1º Aprobar las listas de calificación de Caminos, formadas en el corriente año, por las Municipalidades del departamento de Choluteca, con las modificaciones hechas por el Consejo Departamental del mismo; y

2º—Que se envíen copias de las expresadas listas a los empleados a que se refiere el artículo 13 reformado de la Ley de Caminos; y que los originales de las mismas se archiven en la Secretaría de Fomento para los fines consiguientes. — Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*Manuel S. López.*

Se manda pagar la suma de \$ 10.00

Tegucigalpa, 2 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas del departamento de Gracias pague al fletador don Abraham Ramos la suma de... (\$ 10.00) diez pesos, por el transporte de una carga de materiales telegráficos, de la ciudad de Gracias al pueblo de Valladolid; debiendo hacerse la imputación al Crédito Suplementario de (\$ 7.000.00) siete mil pesos que, para reforzar la Partida 11ª, Sección «Gastos Diversos», Capítulo III, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General, se abrió por acuerdo de 18 de mayo próximo pasado. Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*Manuel S. López.*

Se manda pagar la suma de \$ 100.00

Tegucigalpa, 2 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Que la Caja del Ferrocarril Nacional pague la suma de (\$ 100.00) cien pesos plata, a don José Esteban Callejas por la rendición de las cuentas que llevó como Cajero del Ferrocarril Nacional, durante el año económico de 1916 a 1917, en virtud de haber sido declarado solvente para con la Hacienda Pública, de conformidad con el artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 117 de 29 de marzo de 1909. Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*Manuel S. López.*

Se concede el dominio útil de un lote de terreno

Tegucigalpa, 4 de junio de 1919.

Vista la solicitud que el 4 de febrero de este año elevó al Poder Ejecutivo el señor Libby Bodden, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Roatán, departamento de las Islas de la Bahía, en la que manifiesta: que en el lugar denominado «Fihson Bight», banda Norte de aquella isla, posee un lote de terreno cultivado de cocoteros y zacate artificial, como de diez hectáreas de extensión, más o menos, en terreno nacional que linda: al Norte, con propiedad del denunciante y de Walter B. Palmer; al Sur, con terrenos de los herederos del difunto Samuel Wesby; al Este, con terrenos de Tomás Williams y herederos de George Bundleston, y al Oeste, con terrenos de Charles Wesby y herederos de Burton Bodden; y que deseando obtener el dominio útil de dicho lote de terreno, pide que se le conceda, previas las formalidades de ley.

Visto, asimismo, el informe del Gobernador Político de aquel departamento, del cual aparece: que el terreno que se denuncia es nacional, y que tiene los límites que se indican en la solicitud; que dista como quinientas yardas del mar, poco más o menos; que no contiene fósiles, ruinas de antiguas poblaciones, maderas preciosas, ni árboles útiles; que no ha sido denunciado anteriormente ni concedido a persona o compañía alguna; que está cultivado con zacate guineá, cocos y plátanos pertenecientes al denunciante; y que éste no ha sido arrendatario de terrenos nacionales y cuenta con capital suficiente para cultivar el lote que pretende.

Oído el parecer favorable del señor Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que publicado el aviso respectivo por el término señalado al efecto, no se ha presentado oposición alguna; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Conceder al señor Libby Bodden, sin perjuicio de los derechos de terreno legalmente adquiridos, el dominio útil del lote de terreno solicitado, en la extensión y dentro de los límites indicados.

2º—Comisionar al Ingeniero don Tomás A. Mazier, para que, previo el pago del canon de ley, que deberá satisfacer el interesado, y sujetándose a las disposiciones de este acuerdo y de la Ley Agraria, practique la mensura correspondiente dentro del término de seis meses contados desde esta fecha, dando cuenta con las diligencias de medida a la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

39—El concesionario pagará un canon anual anticipado de veinticinco centavos por cada hectárea o fracción de terreno sin cultivo y diez centavos por cada una cultivada; pagos que se harán en la Caja Nacional o en la Administración de Rentas y Aduana de Roatán, remitiéndose a la Secretaría antes expresada las correspondientes certificaciones de entero. Por el tiempo que falta del presente año el pago será proporcional.

49—En cualquier tiempo en que fuese necesario ocupar parcial o totalmente el lote de terreno concedido para obras de necesidad y utilidad públicas cesará el arrendamiento, pagándose al concesionario el valor de las mejoras que hubiere hecho en la parte ocupada para los fines indicados.

59—La presente concesión quedará sujeta a las disposiciones de la Ley de Agricultura, a las de los Decretos números 50 de 22 de febrero de 1902 y 62 de 4 de marzo de 1909 y a las del presente acuerdo, y salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, caducará si no se cumplen las prescripciones citadas.

69—El concesionario, sus sucesores o causahabientes, sólo podrán transferir los derechos adquiridos por la presente concesión a cualquiera persona o compañía con la previa aprobación del Gobierno, y en ningún caso a Gobiernos o Corporaciones de derecho público extranjero.

79—Los señores Gobernador Político y Administrador de Rentas y Aduana de Roatán quedan encargados de vigilar por el exacto cumplimiento del presente acuerdo.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*Manuel S. López.*

Se manda pagar la suma de \$ 30.50

Tegucigalpa, 5 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas del departamento de Olancho pague a don J. A. Meza la suma de (\$ 30.50) treinta pesos, cincuenta centavos, por importe de sesenta y un postes que ha suministrado para línea telegráfica del pueblo de Salamá al de Manto; debiendo hacerse la imputación al Crédito Suplementario de \$ 7,000.00 que, para reforzar la Partida 11ª, Sección Gastos Diversos, Capítulo III, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General, se abrió por acuerdo de 18 de marzo de este año.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*Manuel S. López.*

Se nombra un integrante de la Junta de Alumbrado Eléctrico de Ocotepeque

Tegucigalpa, 3 de junio de 1919.

El Presidente de la República, de conformidad con lo prevenido en el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 97 de 18 de marzo de este año,

ACUERDA:

Nombrar a don José María Villeda para que integre la Junta de Alumbrado Eléctrico de la ciudad de Ocotepeque.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*Manuel S. López.*

Se accede a una solicitud

Tegucigalpa, 5 de junio de 1919.

Vista la solicitud fecha 26 del mes próximo pasado, elevada al Poder Ejecutivo por el Abogado don Rafal Alduvín L., en su carácter de Apoderado General de la Cuyamel Fruit Company, en la que manifiesta: que de conformidad con la contrata celebrada el 7 de abril de 1913, aprobada por Decreto Legislativo N° 68 de 5 de marzo de 1914, la Compañía tiene derecho a construir, mantener y usar en todo el trayecto de sus ferrocarriles y tranvías y sus respectivos ramales, así como para conectar entre sí las diferentes dependencias de la Empresa, y para dirigir el servicio de sus naves y las fletadas por ella, líneas telegráficas y telefónicas, estaciones inalámbricas y cualquier otro medio de comunicación rápida; que el desarrollo creciente de la Compañía hace necesario conectar telefónicamente su oficina de Puerto Cortés con la de Omoa, para poder controlar la salida y entrada de sus naves en uno y otro puerto; y en esa virtud, pide: 1º—Que se conceda a su representada tender una línea telefónica entre sus Oficinas de Omoa y Puerto Cortés, previa la respectiva orden a las autoridades correspondientes; y 2º—Que se permita tender dicha línea en los postes que tiene el Gobierno para su línea telegráfica.

Oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos; y,

Considerando: que con el permiso que se solicita no se perjudica el funcionamiento de la línea telegráfica del Gobierno; por tanto, el Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder el permiso de referencia; quedando obligada la compañía a llevar la línea telefónica paralela a la telegráfica, en cruces de dos varas de largo, colocándolos en forma inclinada; y a cambiar en todo tiempo por su cuenta

los postes que por su mal estado no resistan el peso de las dos líneas.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*Manuel S. López.*

Se autoriza un presupuesto

Tegucigalpa, 5 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

19—Autorizar desde el 1º del presente mes y por el tiempo que falta del año económico en curso, el siguiente presupuesto mensual para la nueva Oficina Telegráfica de la aldea de Yarumela, en el departamento de la Paz:

Un Telegrafista.....	\$ 30.00
„ Celador.....	10.00
„ Cartero.....	3.00
Gastos ordinarios.....	3.00

Suma... ..\$ 46 00; y

29—Que las imputaciones se hagan a la Partida 8ª, Sección Gastos Diversos, Capítulo III, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*Manuel S. López.*

Se concede una zona mineral

Tegucigalpa, 6 de junio de 1919.

Vista la solicitud que el 5 de agosto del año próximo pasado elevaron al Poder Ejecutivo los señores Raymond M. Browne, casado, geólogo, súbdito inglés, del domicilio de Morristown, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América; Lloyd B. Curtis, Profesor de Química, soltero, y J. T. Wallace, Ingeniero Mecánico, casado, los dos últimos ciudadanos americanos, vecinos de Pittsburg, Estado de Pennsylvania, contraída a pedir una zona mineral de ciento noventa y dos hectáreas de extensión, que denominan «La Alborada», sita en jurisdicción de la ciudad de Juticalpa, departamento de Olancho, y dentro de los límites siguientes: al Norte, la cuerda Santa Lucía, propiedad de don Felipe Cáliz; al Este, montaña de El Aguacate; al Sur, quebrada El Junquillo; y al Oeste, cerró El Encantado.

Visto, asimismo, el informe del Gobernador Político del departamento de Olancho, del cual aparece: que la zona denunciada se encuentra en el lugar llamado Sumazapa de la comprensión municipal de Juticalpa; se halla en terrenos de propiedad particular, pertenecientes a Francisco y Juliana Bevé, Pedro, José Manuel, Carlos, Felipe y

Santiago Zelaya, Santiago Mejía y Néstor Colindres Zúñiga; que dichos terrenos están ocupados con milpas, platanares, cañamelares y labranzas; y que no se tiene conocimiento de que antes de ahora haya sido concedida dicha zona a persona o compañía alguna.

Oído el parecer favorable del señor Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que los interesados han probado que poseen capital suficiente para explotar en grande escala la zona que pretenden; y que, publicado el aviso respectivo por el término señalado al efecto no se ha presentado oposición alguna; por tanto, el Presidente de la República,

ACUERDA:

19—Conceder a los señores Browne, Curtis y Wallace, con el nombre de «La Alborada», la zona mineral que solicitan, en la extensión y dentro de los límites antes indicados, quedando siempre a salvo los derechos de tercero adquiridos legalmente, y debiendo los concesionarios hacer las respectivas indemnizaciones en los casos previstos en el Código de Minería.

20—Comisionar al Agrimensor don Agapito Salgado para que, previo el pago de la patente de ley, que deberán satisfacer los concesionarios en la Tesorería General de Caminos o en la departamental de Olancho, practique la medida correspondiente, dentro del plazo de seis meses, que se contarán desde esta fecha, sujetándose en la práctica de sus operaciones al presente acuerdo y a las disposiciones de la Ley Agraria y del Decreto Legislativo N.º 83 de 20 de marzo de 1914; dando cuenta con las diligencias de medida a la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

30—La presente concesión comprende todos los derechos, franquicias y restricciones enumerados en este acuerdo, y demás disposiciones legales sobre la materia; y caducará si no se practica la medida en el término señalado o si dejare de pagarse en cualquier tiempo la patente de ley.

40—Los concesionarios quedan obligados a presentar a la Secretaría de Fomento, en el mes de enero de cada año, certificación legal de los pagos que hagan por dicha patente; lo mismo que a elevar a la expresada Secretaría en el mes de octubre, también de cada año, un informe detallado de los trabajos emprendidos, de la maquinaria y útiles introducidos, de los procedimientos usados en el beneficio de los metales, del capital invertido, de la producción obtenida y de la exportación efectuada.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

Manuel S. López

Se concede una zona mineral

Tegucigalpa, 6 de junio de 1919.

Vista la solicitud que el 5 de agosto del año recién pasado elevaron al Poder Ejecutivo los señores Raymond M. Browne, casado, geólogo, súbdito inglés, del domicilio de Morristown, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América; Lloyd B. Curtis, Profesor de Química, soltero, y J. T. Wallace, Ingeniero Mecánico, casado, los dos últimos ciudadanos americanos, vecinos de Pittsburg, Estado de Pennsylvania de la misma República, solicitud contraída a pedir una zona mineral de ciento noventa y dos hectáreas de extensión, denominada «El Zapotillo», sita en el cerro llamado «El Ojo de Agua», en jurisdicción de Juticalpa, departamento de Olancho, y limitada así: al Norte, el lugar de los Limones; al Este, altura mayor del cerro Ojo de Agua; al Sur, afluente del río Juticalpa, que pasa por el valle de Lepaguare; y al Oeste, el valle de este último nombre.

Visto, asimismo, el informe del Gobernador Político del departamento de Olancho, del cual aparece: que la zona de que se hace referencia se encuentra en jurisdicción de Juticalpa, en terrenos pertenecientes a los señores José Manuel Zelaya, Miguel Guillén, Gregorio Reyes, Santiago Zelaya M., Carlos Martín y Néstor Colindres Zúñiga, Santiago Mejía Z., Carlos y Felipe Zelaya y Cayetano Acosta; que hay en dichos terrenos platanares y potreros de zacate artificial; y que la referida zona no ha sido concedida anteriormente a ninguna persona o compañía.

Oído el parecer favorable del señor Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que los peticionarios han probado que poseen capital suficiente para explotar en grande escala la zona mineral que pretenden; y que, publicado el aviso respectivo, por el término señalado al efecto, no se ha presentado oposición alguna; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

19—Conceder a los señores Browne, Curtis y Wallace, con el nombre de «El Zapotillo», la zona mineral que solicitan, en la extensión y dentro de los límites antes indicados, quedando siempre a salvo los derechos de tercero adquiridos con anterioridad, y debiendo los concesionarios hacer las respectivas indemnizaciones en los casos previstos en el Código de Minería.

20—Comisionar al Agrimensor don Agapito Salgado para que, previo el pago de la patente de ley que deberán satisfacer los concesionarios en la Tesorería General de Caminos o en la Departamental de Olancho, practique la medida

correspondiente, dentro del plazo de seis meses, contados desde esta fecha, sujetándose en la práctica de sus operaciones al presente acuerdo y a las disposiciones de la Ley Agraria y del Decreto Legislativo N.º 83 de 20 de marzo de 1914; y dando cuenta con las diligencias de medida a la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

30—La presente concesión comprende todos los derechos, franquicias y restricciones enumeradas en este acuerdo y demás disposiciones legales sobre la materia; y caducará si no se practica la medida en el término señalado o si se dejare de pagar en cualquier tiempo y oportunamente el impuesto de patente.

40—Los concesionarios quedan obligados a presentar a la Secretaría de Fomento, en el mes de enero de cada año, certificación legal de los pagos que hagan por dicha patente; lo mismo que a elevar a la expresada Secretaría en el mes de octubre, también de cada año, un informe detallado de los trabajos emprendidos, de la maquinaria y útiles introducidos, de los procedimientos usados en el beneficio de los metales, del capital invertido, de la producción obtenida y de la exportación efectuada.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

Manuel S. López.

Se concede una zona mineral

Tegucigalpa, 6 de junio de 1919.

Vista la solicitud que el 5 de agosto del año recién pasado elevaron al Poder Ejecutivo los señores Raymond M. Browne, casado, geólogo, súbdito inglés, del domicilio de Morristown, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América; Lloyd B. Curtis, Profesor de Química, soltero y J. T. Wallace, Ingeniero Mecánico, casado, ciudadanos americanos, vecinos de Pittsburg, Estado de Pennsylvania, de la misma República; solicitud que se contrae a pedir una zona mineral de doscientas hectáreas de extensión, denominada «Las Minas», sita en jurisdicción de Juticalpa, departamento de Olancho, y comprendida dentro de los siguientes límites: al Norte, quebrada de Los Limones; al Este, cerro de El Ojo de Agua; al Sur y Oeste, el valle de Lepaguare.

Visto, asimismo, el informe del Gobernador Político del departamento de Olancho, del cual aparece: que la zona de referencia se encuentra en terreno perteneciente a los señores Zelaya, Juan Fernández, Ramón Marsilanga, Gregorio Reyes y otros; está en su mayor parte ocupada con cercas de alambre

**AVISOS**

espigado, labranzas, plataneros y cafi-melares; y que no se tiene conocimiento de haber sido concedida dicha zona a persona o Compañía alguna.

Oído el parecer favorable del señor Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que los peticionarios han probado que disponen de capital suficiente para explotar en grande escala la zona que pretenden; y que publicado el aviso respectivo por el tiempo señalado al efecto no se ha presentado oposición alguna; por tanto, el Presidente de la República

**ACUERDA:**

1º—Conceder a los señores Browne Curtis Wallace, con el nombre de «Las Minas», la zona mineral que solicitan, en la extensión y dentro de los límites antes indicados, quedando siempre a salvo los derechos de tercero adquiridos legalmente, debiendo los concesionarios hacer las respectivas indemnizaciones en los casos previstos en el Código de Minería.

2º—Comisionar al Agrimensor don Agapito Sálgado para que, previo el pago de la patente de ley, que deberán satisfacer los concesionarios en la Tesorería General de Caminos o en la Departamental de Olancho, practique la mensura correspondiente, dentro del plazo de seis meses, contados desde esta fecha, sujetándose en la práctica de sus operaciones al presente acuerdo, a las disposiciones de la Ley Agraria y del Decreto Legislativo N.º 83, de 20 de marzo de 1914; y dando cuenta con las diligencias de medida, a la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

3º—La presente concesión comprende todos los derechos, franquicias y restricciones enumeradas en el presente acuerdo y demás disposiciones legales sobre la materia; y caducará si no se practica la medida en el término señalado o si se dejare de pagar oportunamente y en cualquier tiempo la patente respectiva.

4º—Los concesionarios quedan obligados a presentar a la Secretaría de Fomento, en el mes de enero de cada año, certificación legal de los pagos que hagan por dicha patente; lo mismo que a elevar a la expresada Secretaría en el mes de octubre, también de cada año, un informe detallado de los trabajos emprendidos, de la maquinaria y útiles introducidos, de los procedimientos usados en el beneficio de los metales, del capital invertido, de la producción obtenida y de la exportación efectuada.—Comuníquese.

**BERTHARD.**

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*Manuel S. López.*

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace constar: que en esta fecha ha presentado Pedro A. Tejada, por recomendación de Celsa Tejada, la primera copia de una escritura otorgada en el pueblo de Lepaera el veinte de septiembre del año anterior ante el Juez de Paz del mismo, Félix Pineda, en la que consta que J. Eusebio Orellana vende, por seiscientos pesos, a la recomendante, los inmuebles que se describen: una casa de bahareque, cubierta de teja, de trece varas de largo por cinco de ancho, con su correspondiente corredor, de dos varas de ancho por el largo de la casa, y su cocina de cinco de largo por cuatro de ancho, ubicadas en un solar cuyas dimensiones y linderos son: de Este a Oeste; al lado Norte, veintiséis varas, calle de por medio con el Cabildo Municipal; de Norte a Sur, por el Este veintidós varas, con solar de Coronada Gutiérrez; de Norte a Sur, por el Oeste veinticinco varas, calle de por medio con la casa de Escuela de Varones; de Este a Oeste, por el Sur veintidós varas, con casa y solar de Estanislao Vázquez, inmuebles ubicados en el radio de la población de Lepaera. Un lote de terreno ejidal, cercado de madera, zanjo y cimiento, cultivado con café, caña, maíz y árboles frutales, sito en jurisdicción del mismo pueblo y limitado: al Norte, propiedad de Lorenzo Gutiérrez; al Sur, propiedad de Máximo Orellana; al Este, propiedades de Jesús Gómez y Fernando López y al Oeste, propiedad de Francisco Urbina.—No habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del Art. 2.322 del Código Civil.—Gracias, 17 de enero de 1919.

20

**LUIS M. VÁSQUEZ.**

Servando Ulloa, Registrador de la Propiedad Raíz de este departamento, hace saber: que don Leandro Brizuela, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Alianza, por recomendación de su hijo Julio César Brizuela, mayor de edad, soltero, labrador y vecino del mismo pueblo, presenta a las dos de la tarde del día de hoy, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública autorizada en Goascorán por el Juez de Paz Propietario y Notario Público, por ministerio de la ley, en virtud de no haber Notario hábil en aquella población, don Rubén L. Cárdenas, en la cual consta: que la señora Encarnación Maradiaga, mayor de edad, viuda de oficios domésticos y vecina de Goascorán, vendió al señor Julio César Brizuela, por la cantidad de ciento cincuenta pesos plata, una finca sin cercar, como de cinco manzanas de capacidad, contiendo árboles frutales, consistentes en mangos y marañones, situada en el lugar llamado «El Jovo», en el Valle Zonora, jurisdicción de Alianza; y tiene por límites: al Norte, con terreno de propiedad de Leandro Brizuela; por el Sur, con Andrés Alvaraz; por el Este, con posesión de Apolinario Osorio y Asiscio Juárez; y por el Oeste, con calle real que conduce al Puerto de El Aceituno. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace la presente publicación para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Nacaome, 24 de junio de 1919.

20—20

**SERVANDO ULLOA.**

El infrascrito Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que hoy a las nueve a. m. el señor Procurador Judicial don Angel Licona Sevilla ha presentado, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública que autorizó el Juez de Paz de Sulaco y Notario Público, por ministerio de ley, el veintinueve de junio recién pasado, en la

cual consta: que el presentante, en su carácter de apoderado general de la señora Jesús Ortega viuda de don Paulino Hernández, y ésta, con autorización del Juzgado de Letras de este departamento, vende al señor Francisco Lozano Cubas un potrero situado en jurisdicción municipal de Sulaco, constante de cuarenta manzanas de extensión, por el precio de ochocientos pesos, que con anterioridad le había suministrado, y limitada dicha propiedad: por el Norte, con potrero de don Trinidad Castro y monte inculto; al Sur con potrero de don Francisco Saucedo, mediando un camino que de Marale conduce a Yoro; al Este, con potrero de don Cruz S. Cáliz, Alberto Hernández, y monte inculto; y al Oeste, con potrero de don Vicente Durón y don Trinidad Castro. Y no habiendo antecedente inscrito se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Yoro, 4 de julio de 1919.

**CARLOS A. MEZA.**

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz de este departamento, hace saber: que en esta fecha se presenta a esta Oficina, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta capital el diecinueve del mes próximo pasado, ante el Notario Abogado Juan J. Zepeda, por la cual Rufino García vende a Bonifacio Andino, por el precio de ciento setenta y cinco pesos plata, una casa sita en el barrio de Pueblo Nuevo, de esta ciudad, paredes de estacón, cubierta de teja, de cinco varas de ancho por seis de largo, ubicada en un solar de quince varas de frente por veintiocho de fondo; limitado así: al Norte, casa y solar de Tomás Durón; al Sur, carretera que conduce a Casa-Mata; al Oriente, casa y solar de los herederos de Ignacio García; y al Poniente, casa y solar del comprador Andino. No habiendo antecedente registrado, se hace saber al público, para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 9 de julio de 1919.

**ALONSO V. GÁLVEZ.**

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el día de hoy se ha presentado en estos oficios la primera copia de una escritura otorgada por el Abogado y Notario don Silverio Gómez, por la cual Magdalena Aceituno vende a Leonardo del mismo apellido, por mil pesos, un solar que mide diez y seis varas doce paigadas de Norte a Sur por quince de Oriente a Poniente, con una casa de bahareque en él construida, de nueve varas de largo por seis de ancho, situado todo en el barrio de La Hoya de esta capital y limitado: al Norte y Oeste, tapia y solar del Dr. Benjamín D. Guilbert; al Sur, calle de por medio, casa de Patricio Turcios; y al Este, casa de José Barrientos. No habiendo antecedente inscrito se hace la publicación de conformidad con el artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 14 de julio de 1919.

20—20

**ALONSO V. GÁLVEZ.**

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil de este departamento, hace saber: que por resolución del Juzgado, de fecha ocho del corriente, se ha declarado yacente la herencia intestada, de la señora Elisabeth Yeomans.—Lo que se pone en conocimiento para los efectos consiguientes.—Tegucigalpa, 11 de agosto de 1919.

..10

**CIRIACO AMAYA M.**

**Tip. Nacional.—Avenida Corvetes.—N.º 42**